

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 29 veintinueve de Marzo de 2019 dos mil diecinueve.

----- **V I S T O S:** los autos del cuaderno incidental número **367/2018** para resolver el [REDACTED] **DE** [REDACTED] **DE** [REDACTED] **DE** [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y:

RESULTANDO

----- **1.-** Mediante escrito recibido por este juzgado el 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED] ocurrió ante este Juzgado a promover [REDACTED] de Restitución de Posesión de casa habitación en contra de [REDACTED], reclamándole literalmente como prestación: *“La inmediata restitución de la posesión de la casa habitación ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], de esta ciudad de Tapachula.”* A su escrito inicial de demanda acompañó los documentos base de su acción y manifestó los preceptos legales que consideró aplicables en la tramitación de este juicio.

----- **2.-** En proveído de 14 catorce del mes y año en cita, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose por conducto de la Actuaría Judicial dar vista a la Fiscal del Ministerio Público, a la Procuradora Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia X Soconusco DIF Chiapas, y con las copias simples también se ordenó correr traslado al demandado lo cual se cumplimentó con fechas 17 diecisiete de agosto del año pasado.

----- **3.-** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro del mes y año en cita, se le tuvo por contestada la demanda incidental en tiempo y forma al demandado incidentista, por ofrecidas y objetadas sus pruebas, señalándose fecha y hora para la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, mismo que tuvo verificativo el 30 treinta de octubre de ese mismo año, con la comparecencia de la actora y demandado incidentistas, sus mandatarios judiciales y el resultado expuesto en la misma.

----- **4.-** Finalmente, por auto de 21 veintiuno de enero del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, y:

CONSIDERANDO

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente [REDACTED], de conformidad con los artículos 145, 158 fracción IV, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el artículo 80 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 176 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

----- **II.-** En términos del artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los [REDACTED]s se tramitarán con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

----- **III.-** Compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] a promover [REDACTED] de Restitución de Posesión de casa habitación en contra de [REDACTED], argumentando sustancialmente en los hechos de su demanda que el demandado incidentista aprovechando que el órgano jurisdiccional se encontraba en periodo vacacional irrumpió de forma violenta el domicilio que habitó en compañía de sus hijos del cual pide su restitución, esto

en razón de que con fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, al regresar de su fuente de trabajo y apersonarse a su domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] veinticinco del [REDACTED] el [REDACTED] de esta ciudad, se encontró enfrente de la puerta de acceso con dos bolsas de plástico que se ocupan para basura que contenían unas prendas de vestir, y al tratar de abrir el candado y las chapas fueron violadas y cambiadas por otras, en ese sentido desde esa fecha no ha podido acceder al domicilio que tiene como particular y como casa habitación con sus hijos, e incluso el propio demandado confiesa en su contestación de demanda que ella con sus hijos tienen la posesión de la casa habitación, por ello, y ante la inminente violación a sus derechos de familia y sus menores hijos, en el cual debe prevalecer el interés superior de los menores, se ve en la imperiosa necesidad de promover para que prontamente pueda acceder al domicilio, porque en él realizan todas sus actividades con sus hijos, incluso tienen todas sus pertenencias en el interior, la ropa, el menaje, útiles escolares, documentos personales, equipos de deportes y de bienes muebles que se ocupan por ellos, valuados en diversos miles de pesos, haciendo responsable al demandado incidentista de cualquier pérdida de los mismos. En ese sentido, y en estricto apego a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas y al Interés Superior del Niño, viene a promover el presente [REDACTED]. Ofertó los medios de pruebas que consideró necesarios para acreditar su pretensión. ----- Por su parte, el demandado incidentista [REDACTED] cuando produjo su contestación negó la pretensión de conceder a la actora incidentista la posesión del bien que reclama, porque no es cierto que se haya aprovechado de éste órgano jurisdiccional para tomar la posesión de su casa y mucho menos que lo haya hecho en forma violenta, que es cierto en la demanda inicial en la presentación de proyecto de vida en el juicio principal planteó que la casa motivo de solicitud de restitución fuese la casa que habitaran sus hijos y que ellos vivieran con su mamá, no con sus abuelos maternos; que la casa habitación motivo de la presente litis la encontró en mal estado sin pintura y sucia, por ello, él no está en la disposición ni el ánimo de entregar la posesión de la referida casa, puesto que es de él producto de su trabajo y propiamente para sus hijos y no para que la actora viva con otra persona adulta del sexo masculino. Ofertó y objetó pruebas que consideró necesarios para acreditar su defensa. ----- **IV.-** Fijada la litis en los términos puntualizados, previo análisis de las constancias procesales que integran el sumario que nos ocupa mismas que tienen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien resuelve considera que la acción instada es Procedente por los argumentos que enseguida se enuncian. Primeramente, es preciso indicar que el artículo 304 del Código Civil para el Estado, establece lo siguiente: Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, así como los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad. III; y IV. ----- En ese contexto; el numeral citado, subordina la más elemental de las necesidades sustantivas (recibir alimentos) y, por lo tanto, es evidente que con ello se cumple con su obligación alimentaria entre ellos al rubro de habitación. Por lo tanto, el [REDACTED] de restitución de posesión de casa habitación del cual

la actora incidentista solicita se le restituya es en beneficio de los acreedores alimentarios, puesto que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo; obligación que se circunscribe, en términos generales, a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, así como los gastos de embarazo y parto, entre otros, según lo dispone el artículo 304 del Código Civil del Estado de Chiapas, la cual no sólo encuentra un fundamento ético, sino jurídico, en éste último la fuente de la obligación deriva de la ley, como en el caso del matrimonio, el concubinato, el parentesco o el divorcio, siendo que los artículos 162 y 298 del Código Civil para el Estado, establecen que los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente, en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar su aseguramiento para hacer efectivo ese derecho; asimismo, los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

----- Ahora bien, la actora incidentista [REDACTED] desahogó como medios de pruebas los siguientes: La confesional a cargo del demandado incidentista [REDACTED], quien al absolver posiciones con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en lo que interesa reconoció ser cierto que con fecha 20 veinte de julio de 2018 se [REDACTED] de la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Tapachula, y aclaró que fue porque encontró a su esposa con otra persona en el interior y donde sus hijos ese día no se encontraban, donde dicha persona del sexo masculino ingresaba al domicilio de forma libre sin la presencia de su mujer; ser cierto que su ingreso a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Tapachula fue cuando se encontraban ausentes sus hijos, y aclaró que le preguntó a su mamá por sus hijos donde no supo contestarle y todo fue con apoyo de la policía municipal; ser cierto que cambio las chapas de las puertas para ingresar a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Tapachula, y aclaró que lo hizo por seguridad de sus hijos, porque como ya había mencionado ingresaba otra persona del sexo masculino de la cual desconoce y sus familiares desconocían; ser cierto que al ingresar a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Tapachula, sustituyó los candados de las puertas de acceso, y aclaró que solo fue el de la entrada y que desde ese entonces ha habitado el hogar y que hasta hoy fecha no se han dignado a solicitarle la llave de la casa; ser cierto que cuando ingresó a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED], Tapachula inmediatamente puso a disposición de este juzgado documentos personales de sus hijos, y aclaró porque su abuelo paterno solicitó los documentos para la inscripción de sus hijos en el cual los entregó en este juzgado; que es cierto que desde el día 20 de julio de 2018 se encuentra en posesión de la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED], Tapachula. Medio de convicción a la que se le otorga valor legal de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por cuanto se produjo por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y realizados de acuerdo con las formalidades de ley, que

además se concatena con la inspección judicial practicada por la Actuaría Judicial adscrita, el 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho (foja 51) del presente [REDACTED], donde procedió hacer constar lo siguiente: *"Me constituí de forma personal al domicilio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] veinticinco, [REDACTED] de esta ciudad, con la finalidad de llevar a cabo la inspección judicial ordenada en auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, y una vez cerciorada de que efectivamente me encuentro en el domicilio por así indicarme la ubicación, localización y nomenclatura de dicho lugar, cercioramiento que tengo con los vecinos del lugar quienes me señalan la casa y manifiestan que ahí vive el C. [REDACTED], domicilio que se trata al parecer de una casa habitación de un solo nivel pintado en su exterior en este acto de color azul, el cual cuenta con una puerta de madera con su protección y dos ventanas de vidrio con su protección de aluminio pintado de color blanco, siendo que en su parte exterior la mitad del patio de enfrente se encuentra techado con lámina citroalum (sic) y tubulares, mismo domicilio que en este acto se encuentra cerrado y quien al tocar en diversas ocasiones no sale nadie a mi llamado asimismo se encuentra presente la C. [REDACTED] [REDACTED], quien a solicitud de la suscrita se identifica con credencial de elector con fotografía y firma con clave de elector [REDACTED] quien es parte del presente juicio; seguidamente y ante las manifestaciones antes descritas y en acatamiento a lo ordenado en proveído de fecha antes descrito, procedemos a acercarnos a la puerta de madera que tiene dos chapas, por lo que al introducirnos las llaves en el candado y una llave color plateada si entra en la chapa de abajo y en la chapa que se encuentra arriba no entra ninguna llave, así mismo intento introducir las llaves al candado antes mencionado que se encuentra en la protección de herrería y no entra ninguna de las llaves, por lo que la suscrita y ante tales manifestaciones y teniendo al alcance lo visionado en este acto a través del sentido de la vista; doy cuenta a mi superior jerárquico, siendo estos los puntos por la cual se encuentra ofertada."* Medio de prueba al que se otorga valor pleno de conformidad con los artículos 361 y 405 del Código Procesal Civil para el Estado, que efectivamente justifican los argumentos de la actora incidentista que el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] el [REDACTED] de ésta ciudad, se encuentra cerrado al cual no tiene acceso con las llaves que tiene en virtud de que es el demandado incidentista quien a la fecha habita dicho domicilio, además porque así lo manifestó en escrito presentado el 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, que desde el 20 veinte de julio de ese año, se encuentra viviendo en esa casa habitación. Y si bien es cierto que cuando el demandado incidentista produjo contestación objetó los medios de pruebas ofrecidos por la actora incidentista, esto no es de considerar por cuanto que el numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, refiere a la objeción de documentos con respecto a la prueba documental, no así con respecto a la confesional e inspección judicial que ofertó la actora incidentista. No obstante, el demandado incidentista también ofertó y desahogó como medios de convicción las documentales privadas consistentes en 22 veintidós fotografías a color y una memoria usb que contiene cinco videos y no seis como lo argumenta el demandado incidentista, los cuales al ser reproducidos solo se deducen las imágenes que ahí se exponen, sin que se tenga la certeza de que se trate de las partes contendientes. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la defensa del demandado incidentista sobre todo que la actora se encontraba en

dicho domicilio con una persona del sexo masculino, puesto que del mismo únicamente se observa una figura femenina y un hombre vestido de policía. Máxime que, dichas pruebas fueron objetadas en tiempo y forma por la actora incidentista de conformidad con lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

----- El demandado incidentista también desahogó la confesional a cargo de la actora incidentista [REDACTED], quien con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho en lo que interesa negó ser cierto que con fecha 19 diecinueve de enero de 2018 impidió el acceso a su articulante a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que proporcionó habitación a su pareja sentimental en el inmueble ubicado en la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que el día 19 diecinueve de julio de este año se encontraba con usted su pareja sentimental dentro del domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que el bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad, es propiedad de su articulante [REDACTED]; que no es cierto tenía descuidado en bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que convivía con su pareja sentimental en el bien inmueble en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que el día 20 de julio de 2018 se retiró del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad junto con su pareja sentimental, y aclaró que ese día salió de su casa rumbo a su trabajo y al regresar con sus hijos la casa se encontraba cerrada ya no pudo accesar, el candado y la chapa estaban cambiados y únicamente su ropa se encontraba en bolsas de las que se utiliza para basura en la calle, las pertenencias de sus hijos y demás pertenencias están dentro de esa casa; que no es cierto que arribaron al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad policías en auxilio de [REDACTED] por cuanto se encontraba una persona desconocida en la propiedad de su articulante; que no es cierto que la persona que se encontraba el día 20 de julio de 2018 en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad era su pareja sentimental; que no es cierto que el día 20 de julio de 2018 manifestó a los policías que rentaba una habitación del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que el día 20 veinte de julio de la actualidad amaneció con su actual pareja sentimental en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad; que no es cierto que el día 20 de julio de esta anualidad cuando la policita tocó la puerta del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad, salió en bóxer y playera. Medio de convicción a la que se le otorga valor legal de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por cuanto se produjo por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y realizados de acuerdo con las formalidades de ley, que en nada benefician al oferente de la prueba por cuanto que las posiciones fueron negadas por la absolvente. Y respecto a la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada el 30

treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, quienes al declarar en lo que interesa manifestaron saber que el demandado incidentista recuperó la posesión del bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] veinticinco, del [REDACTED] de esta ciudad, el día 20 veinte de julio cuando la señora [REDACTED] se fue con sus cosas de la casa y salió otra persona con ella, cuando él llevo a traer un cerrajero porque habían cambiado las chapas ahí fue que él pudo entrar a su domicilio según la primer testigo, mientras que la segunda señaló que el día 20 veinte de julio por medio de una video llamada él les hizo mención de que se encontraba en el domicilio ya que le habían comentado unos vecinos que se encontraban dos vehículos uno que pertenecía a su concuña [REDACTED] y el otro vehículo a una persona desconocida del sexo masculino, eso fue aproximadamente a las seis y media de la mañana, y él tuvo que pedir apoyo de la policía para que la persona que estaba ahí ajena al hogar desocupara la casa, los policias tocaron a la puerta donde su cuñada se asomó en paños menores para ver a los policías en ese momento fue que él recuperó su casa; que saben y les consta que el bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] veinticinco, del [REDACTED] de esta ciudad, se encontraba habitado cuando [REDACTED] recuperó la posesión porque estaba habitada por un hombre y su esposa con él adentro, a él le dijeron que su casa la estaba habitando otra persona y que sus hijos no estaban ahí, él fue a la casa y realmente la que estaba ahí era [REDACTED] [REDACTED] y un hombre y los niños no estaban en la casa, ya que ellos estaban en la casa de [REDACTED] [REDACTED] y le consta porque lo vio por una video llamada de wasap según la primer testigo, mientras que la segunda señaló que por dos personas solamente adultas, por [REDACTED] y por un hombre desconocido. Funda la razón de su dicho la primer testigo porque habló con su hijo, él le comentó que los vecinos le habían dicho que [REDACTED] [REDACTED], estaba viviendo con un hombre en su casa y que a sus hijos nunca los veían, porque cada que él iba a ver a los niños nunca estaban y se le hacía raro, cuando él se enteró que la casa no habitaban los niños, fue que él fue a ver qué estaba pasando, él llevo a una patrulla para que tocan a la casa y sacaran a la persona que estaban ahí, ella no quería abrir hasta que llegaron sus papás y su hermano mayor, fue cuando su hermano mayor le dijo que abriera y fue que sacó al señor que estaba adentro, ya el señor salió con una playera, short y se fue en su carro, ya después su hijo corta la llamada pero antes le dice que [REDACTED] [REDACTED] lo iba a llevar a donde estaban sus hijos, porque él lo que quería ver era donde estaban sus hijos, la señora [REDACTED] [REDACTED] nunca la saco él, ella solita por su propio pie sacó sus cosas, las metió al carro y se fueron, mientras que la segunda fundó la razón de su dicho en que estaba presente cuando su cuñado hizo la video llamada y estaba viendo todo lo que sucedió, cuando llegó la policía, cuando abrió la puerta su concuña y su cuñado preguntó dónde estaban los niños y los niños no se encontraban ahí, el señor [REDACTED] le hizo mención a su cuñado que él lo iba a llevar a donde estaban los niños. Atestes que de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, carecen de valor probatorio en virtud que de ninguna manera acreditan que la actora se encontraba habitando dicho domicilio con otra persona diversa al demandado y sus hijos. ----- Por consiguiente, y tomando en consideración que la pretensión de la actora consistente en ocupar el inmueble habitado por el demandado incidentista mismo que sirvió de domicilio conyugal entre los contendientes,

quien como copropietario viene disfrutando y que al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal por ese solo hecho también la actora tiene derecho a poseer y éste último cumplir con su obligación alimentaria a su cargo de dar habitación a sus hijos ■■■ y ■■■, de modo que los derechos a la habitación justifican que les corresponde el derecho de poseer el inmueble materia de la presente litis, sumado que hay indicios que el demandado incidentista es generador de violencia familiar, y al estar privilegiado el interés superior de los niños, quienes tienen derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, deben vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores, y si el demandado se encuentra gozando de la posesión desde el mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al principio de equidad y al derecho de la copropietaria, la actora incidentista y sus acreedores alimentarios también deben gozar de la posesión del inmueble de su propiedad. Por lo tanto, se declara procedente que la actora y sus hijos se incorporen al domicilio para disfrutar del derecho a la habitación, para que éste cumpla con la obligación alimentaria en el rubro de habitación frente a sus hijos, esto en atención a los elementos aportados en la demanda puesto que se acredita la existencia de la relación del matrimonio entre los contendientes y la obligación de esta autoridad a decretar y asegurar aquéllos por ser un derecho de los acreedores, en virtud que esta autoridad tiene la facultad de decretarlo por ser una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve.

----- Al caso cobra aplicación, la Tesis I.12º. C.48 C (10ª.), del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Libro 57, AGOSTO DE 2018, Tomo III, página 2682, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017527, del tenor siguiente: ***DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.*** *El Juez tiene la facultad de decretar medidas precautorias conferidas en la norma para el caso de que se demanden alimentos y se reclame ocupar el inmueble habitado por el deudor alimentario que como copropietario ha disfrutado de su totalidad, puesto que la actora copropietaria, por este solo hecho, también tiene derecho a poseer, para cumplir, a su vez, con la obligación alimentaria a su cargo de dar habitación a su hijo. De modo que los derechos a la habitación del menor, el de copropiedad de la actora y la obligación de dar alimentos a éste, justifican que le corresponda poseer el inmueble materia de la copropiedad, sumado a que hay indicios de que el deudor alimentario es generador de violencia familiar. Por tanto, el no ordenar que sea el progenitor –deudor alimentario– el que abandone el domicilio, vulnera el derecho de propiedad pro indiviso, sobre el bien inmueble del que es copropietaria la quejosa y tampoco se privilegia el interés superior del menor, quien tiene derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, debe vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores, y si el demandado ya gozó de la posesión durante cierto periodo y hay indicios de que ejerció actos de violencia; en cumplimiento al principio de equidad y al derecho de la copropietaria, la actora y su acreedor alimentario también deben gozar de la posesión del inmueble de su propiedad, por lo que es equitativo que se declare procedente que la madre y su hijo, se*

incorporen al domicilio para disfrutar del derecho a la habitación, para que ésta cumpla con la obligación alimentaria en el rubro habitación frente a su menor hijo".

----- En tales circunstancias, se decreta la restitución de inmediato de [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED] el [REDACTED] de esta ciudad, debiendo hacerse saber tal determinación al demandado incidentista por conducto de la actuario judicial para el cumplimiento de la presente resolución. Por ello, se declara procedente la acción incidental planteada, y, por los motivos ya señalados en el cuerpo de esta resolución debe prevalecer la posesión del bien inmueble en controversia a favor de la actora y sus hijos, hasta resolver en definitiva.

----- Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, se:

RESUELVE

----- **PRIMERO:-** Se ha tramitado legalmente en la vía incidental el cuaderno número **367/2018**, relativo al **DE [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED]**, promovido por **[REDACTED]**, en contra de **[REDACTED]**, en la que la actora incidentista acreditó los elementos constitutivos de su acción, y el demandado incidentista no sus excepciones.

----- **SEGUNDO:-** Se decreta la restitución de inmediato de [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], a la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED] el [REDACTED] de esta ciudad, debiendo hacerse saber tal determinación al demandado incidentista por conducto del actuario judicial para el cumplimiento de la presente resolución. Por ello, se declara procedente la acción incidental planteada, y, por los motivos ya señalados en el cuerpo de esta resolución debe prevalecer la posesión del bien inmueble en controversia a favor de la actora y sus hijos, hasta resolver en definitiva.

----- **TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

----- Así lo resolvió, y firma la Licenciada **MARISELA MARTINEZ ESPINOSA**, Jueza Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por ante la Licenciada **CIELO DEL CARMEN HERNANDEZ VAZQUEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 187 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.